



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición, interpuesto por el Doctor **WILDER NAVARRO QUINTERO**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se **ORDENO ADECUAR LA DEMANDA**, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **FAUDIS ALBERTO SALAS BOLÍVAR Y OTROS**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2021-00134-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

MEMORIAL PROCESO FAUDIS ALBERTO SALAS BOLÍVAR RAD. 44-001-33-40-002-2021-00134-00

Wilder navarro quintero <wildernavarroquintero@gmail.com>

Jue 21/10/2021 15:08

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEGUA NOTIFICACION <degua.notificacion@policia.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

De conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA20 – 1157 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se levanta a suspensión de términos judiciales, y, el Decreto Legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el señor Presidente de la república, por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica y Social, adjunto al presente me permito aportar el siguiente documento.

ASUNTO: *MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN*
ACTOR: *FAUDIS ALBERTO SALAS BOLÍVAR Y OTROS.*
RADICADO: *44-001-33-40-002-2021-00134-00 .*
CONTRA: *LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.*
APODERADO DE LA PARTE ACTORA: *WILDER NAVARRO QUINTERO.*
NOTIFICACIONES: wildernavarroquintero@gmail.com

No. De folios anexos: 9.

Atentamente.

WILDER NAVARRO QUINTERO
T.P. 42.741 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA MIXTA DEL CIRCUITO

Riohacha La Guajira

Ref: Demanda de Reparación directa de **FAUDIS ALBERTO SALAS BOLÍVAR Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Radicado 44001-33-40-002-2021-00134-00.

WILDER NAVARRO QUINTERO, en mi condición de apoderado de la parte actora, actuando dentro del término legal, respetuosamente acudo a su despacho en ejercicio del artículo 170 del CPACA a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado mediante estado electrónico recibido el viernes 15 de octubre de 2021, el cual ordena adecuar la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Subsidiariamente en caso de considerarse que no procede el recurso de reposición, solicito la revocatoria por ilegalidad del auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificado mediante estado electrónico recibido el viernes 15 de octubre de 2021, el cual ordena adecuar la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**LA PROVIDENCIA QUE CONSIDERO DEFECTUOSA Y POR ELLO PIDO SU
REVOCATORIA**

Dice la providencia impugnada:

“En el presente caso se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones - de varios demandantes contra varios demandados-“. No es cierto que sean varios los demandados pues se está demandando a una sola entidad estatal que es la Policía Nacional, la cual por razones técnicas y jurídicas por ser la Nación Colombiana la que ostenta personería jurídica, se demanda como **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Sigue diciendo la providencia impugnada:

“Partiendo del anterior enfoque se efectuó el estudio del presente caso, encontrando que no existe identidad entre los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas por los distintos accionantes, debiendo precisarse que si bien todos reclaman por perjuicios ocasionados el mismo día -21 de junio de 2019-, el origen de los daños irrogados son diferentes, toda vez que se persigue la reparación presuntamente causados (sic) con ocasión de las lesiones de los ciudadanos Faudis Salas Bolívar, Yurica Marina Bolívar Palacio y Yohandy Fred Peñalver Oliva, y además por el despojo y daños ocasionados a la motocicleta de Faudis Salas Bolívar”.

Se tiene entonces que no existe comunidad de causa ni de objeto entre las pretensiones acumuladas.

En cuanto al requisito de comunidad de la prueba, tampoco se satisface atendiendo a que el mismo está íntimamente relacionado con la identidad de causa, pues en la medida en que el sustento fáctico de las pretensiones sea diferente, también lo serán las pruebas que se requieran para su demostración.

A partir del anterior análisis, se concluye que en el presente no se satisfacen los requisitos exigidos para que proceda la acumulación de pretensiones y por tanto las mismas no pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal. En este orden de ideas, para subsanar la falencia advertida, deberán escindirse las pretensiones, teniendo en cuenta que podrán acumularse aquellas que tengan origen en un mismo hecho dañoso.

Para los anteriores efectos, a fin de privilegiar el ejercicio del derecho de acción, previo a resolver sobre la admisión, el despacho concederá un término para que se produzca la adecuación de las pretensiones, conforme a las exigencias contenidas en el artículo 88 del C.G.P., debiendo presentar las demandas en forma separada, según lo indicado anteriormente; deberá además efectuarse la distribución de los anexos de la demanda conforme a la separación de pretensiones, para lo cual, se autoriza su desglose, a costa de la parte actora. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE: PRIMERO:** Conceder el término de diez (10) días para que se adecue la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. para que proceda la acumulación de pretensiones, para lo cual deberán presentarse en forma separada las demandas, con sus respectivos anexos. **SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente deberá pasar al despacho para resolver sobre la admisión”.

Es decir, el despacho en la providencia impugnada está hablando que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, cosa que no es cierta como paso a demostrarlo.

LA ACUMULACION DE PRETENSIONES EN LA LEGISLACION ANTERIOR Y EN LA VIGENTE

La acumulación de pretensiones estaba contemplada así, en la legislación anterior del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 82:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...”.

El Código General del Proceso, actualmente vigente, en su artículo 88 establece la acumulación de pretensiones así:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los

siguientes

requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, **aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Las dos legislaciones, establecen la acumulación de pretensiones en idénticas formas y contenidos. Ambas legislaciones contemplan unos requisitos generales que son iguales en ambas. Ver numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 del CGP.

También contemplan unos requisitos especiales (ver literales a, b, c y d del artículo 88 del CGP. Ambas legislaciones exigen para estos requisitos

especiales, únicamente un solo factor de comunidad entre las distintas pretensiones que puede ser en materia de causa, objeto o dependencia, y con uno solo es suficiente para que proceda la acumulación.

Es decir, no se necesita que existan los tres requisitos señalados en los literales a, b, c, y d del artículo 88 sino uno solo de estos requisitos.

En el caso que nos ocupa, están debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales. Así lo pasamos a demostrar a continuación.

ARTÍCULO 165 CPACA. “ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.**

Esta norma contiene los requisitos especialísimos para la acumulación de pretensiones en los medios de control de reparación directa. Norma que no tuvo en cuenta el auto impugnado. Sobra decir, que mi demanda cumple totalmente con estos requisitos.

SUSTENTACION DEL RECURSO O SOLICITUD DE REVOCATORIA. LOS ERRORES DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se equivoca la providencia impugnada al declarar que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones porque supuestamente no existe

comunidad de causa ni de objeto ni de pruebas. Pero nada de esto es cierto, por las siguientes razones:

1-Se satisface totalmente el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P. pues existe comunidad de juez competente porque el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, es competente para conocer todos los hechos y resolver mediante sentencia la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda.

2-Se satisface también el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P. pues las pretensiones planteadas en la demanda no se excluyan entre sí.

3-Se satisface también el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. pues todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento ordinario que procede para el medio de control de reparación directa.

4-Es evidente el error de la providencia impugnada porque en la demanda se establece claramente que hay comunidad de hechos dañosos: El abuso funcional y el excesivo uso de la fuerza bruta de unos mismos policías entre ellos uno de apellido Caballero, constituyen los hechos dañosos que causaron los perjuicios a la señora YURICA MARINA BOLÍVAR PALACIO, a su hijo FAUDIS ALBERTO SALAS BOLIVAR y a su yerno YOHANDY FRED PEÑALVER OLIVA (ver hechos 1 al 7 de la demanda).

5-Hay comunidad fáctica porque en la demanda se establece que los hechos dañosos, o sean el abuso funcional y el excesivo uso de la fuerza bruta de unos mismos policías entre ellos uno de apellido Caballero, se produjeron en la misma fecha 21 de junio de 2019, a la misma hora, aproximadamente a las 7 de la noche, en el mismo sitio que es la misma casa de habitación de los demandantes ubicada en la calle 21 número 5B-38 Barrio Siete de Agosto del perímetro urbano de Riohacha La Guajira, contra el mismo grupo familiar de la señora YURICA MARINA BOLÍVAR PALACIO, su hijo FAUDIS ALBERTO SALAS BOLIVAR y su yerno YOHANDY FRED PEÑALVER OLIVA (ver hecho 1 de la demanda).

6-Hay comunidad de pruebas porque los hechos dañosos fueron presenciados por los mismos testigos que se piden escuchar en la demanda: KAREN MARGARITA CASSIANI, INGRIS PAOLA GUERRA RAMOS, FRANK ALEXIS JARAMILLO MONTOYA, RICHARD ALEXANDER OCHOA GOMEZ, ARGENIS JOSE FUENMAYOR OBREDOR, MARGARITA ROSA PEREZ ARIZA, SIXTO GREGORIO LEONEL CANEDO, CARMEN MARIA ACEVEDO GARCIA, RAFAEL DAVID CASTRELLON ROJAS y KEVIN LUIS MATOS DUARTE. (Ver literal D, aparte A, del capítulo de pruebas de la demanda).

7-Hay comunidad de intereses y de pruebas porque en la demanda se prueba que los hechos dañosos fueron objeto de una misma denuncia presentada por YURICA MARINA BOLÍVAR PALACIO, denuncia en la cual incluyó a su hijo y su yerno ambos lesionados en los mismos hechos. Ver hecho 8 de la demanda que dice: “La señora YURICA MARINA BOLIVAR PALACIO presentó denuncia por estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación con fecha 26 de junio de 2019, donde señaló las lesiones de su hijo FAUDIS ALBERTO SALAS BOLIVAR. Así mismo en la Procuraduría General de la Nación con fecha 25 de junio de 2019, en la cual señaló las lesiones que sufrió su yerno YOHANDY FRED PEÑALVER OLIVA, cuando dijo “y lanzaron balines y al yerno mío le pegaron cerca del ojo y en la espalda con uno de esos balines”. Y ver también la pruebas documentales relacionadas en los numerales 7 y 8 literal A del capítulo de pruebas de la demanda.

8-Hay comunidad probatoria porque los hechos que fueron reportados por los mismos policías a sus superiores mediante un mismo informe, que debe constar en los expedientes disciplinario y penal que se piden arrimar al presente proceso mediante las pruebas de oficios para solicitar documentos contenidas en los numerales 1 y 3 del literal B-OFICIOS PARA SOLICITAR DOCUMENTOS.

9-Hay comunidad de pruebas porque los hechos dañosos que por su gravedad constituyen delitos y faltas disciplinarias, son investigados y serán fallados en los mismos procesos penales y disciplinarios que se adelantan, y cuyas copias serán allegadas al proceso las pruebas de oficios para solicitar documentos contenidas en los numerales 1 y 3 del literal B-OFICIOS PARA SOLICITAR DOCUMENTOS.

10-Hay comunidad probatoria porque las relaciones familiares y perjuicios inmateriales se probarán con los mismos testimonios solicitados en la demanda de los señores JUAN FRANCISCO CASTELLAR PINTO, DANIRIS BOHORQUEZ URUETA, JERSON MOISES QUINTANA GIL, EDERSON HENRY MEDINA BERTIS y HAGLER DE JESUS SALAZAR RODRIGUEZ. (Ver capítulo de pruebas literal D testimonios aparte B).

11-Hay comunidad de intereses porque por ser parientes entre sí, los lesionados piden en la demanda indemnización de perjuicios por los daños causados a los otros lesionados. (Ver capítulo de declaraciones y condenas de la demanda).

Con lo dicho acá, se demuestra hasta la saciedad el cumplimiento de todos los requisitos especialísimos contemplados en el artículo 165 del CPACA.

LA ADECUACION ERRADA E INVIABLE ORDENADA POR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia impugnada para supuestamente adecuar las pretensiones, ordena al suscrito elaborar tres demandas y presentarlas dentro del término de diez días.

Pero esa “solución” por estar basada en una decisión errada, nos conduciría a situaciones también erradas y absurdas que además de violar flagrantemente los principios de concentración procesal y economía procesal, serían situaciones inviables jurídicamente que más adelante podrían constituir nulidades por violaciones al debido proceso, y además podrían conducir a fallos contradictorios e injustos.

En efecto, presentar tres demandas equivaldría a ordenar muchas de las pruebas por triplicado, por ejemplo todos los testimonios habría que decretarlos y escucharlos por triplicado formulándoles a los testigos las mismas preguntas. Y así todas las pruebas comunes.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

“La figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad. Esta institución ha sido incluida por el

legislador en la Ley 1437 de 2011, para que se aplique en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de asegurar la coherencia entre los distintos fallos y así evitar la existencia de sentencias contradictorias”. (ANA MARIA SEGURA IBARRA Y OTROS. Estudios UNILIBRE. Versión en la internet).

Por todas las anteriores razones, el despacho debe proceder a admitir la demanda y ordenar darle el trámite correspondiente. Así lo solicito con todo respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Navarro Quintero', written in a cursive style.

WILDER NAVARRO QUINTERO
c. c. 8.729.274 de Barranquilla
T. P. 42741 del C. S. de la J.